AÑO DE 1857. Martes 5 de Mayo. NUMERO 54.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 225.

—

DISCURSO

de S. M. la Reina **Doña Isabel II** *á las Córtes del Reino en el acto de su apertura, leido al Senado y al Congreso de los Diputados, por comision especial de S. M., por el Presidente del Consejo de Ministros, el dia 1.° de Mayo de 1857.*

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Nunca ha sido mas grande mi satisfaccion al verme en medio de vosotros despues de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino Pero confio en la Divina Providencia que aun ha de ser mayor esta satisfaccion mia cuando con vuestra cooperacion y esfuerzos veamos borrada de todos los corazones la memoria de aquellos tristes sucesos, del mismo modo que se halla borrada en el mio. Solo asi lograremos unir en un fin comun á todos los españoles y restablecer á nuestra Patria en el alto lugar que le corresponde y de que solo pueden hacer la descender la division y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazon os anuncio el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Allanadas por mi Gobierno las dificultades que se oponian á tan deseado suceso, he enviado á Roma un Embajador que, á nombre mio, estreche los vínculos sagrados que unen á la Monarquia española con el Padre comun de los fieles.

Tambien tengo la mayor satisfaccion en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones con nuestro antiguo aliado el Emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la Nacion y el Gobierno Mejicanos no querrán asociarse, y han comenzado ya á dar muestras de ello, á actos tan contrarios á la justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España, con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparacion de aquellos agravios.

Con todas las demás Naciones se conservan sin alteracion la antigua buena correspondencia y amistad.

El estado interior de la Monarquia, es en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los artículos de primera necesidad, han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis, casi vencida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios, las elecciones municipales y las de Diputados á Córtes. Tambien he podido entregarme sin recelo á los maternales impulsos de mi corazon, dando una amnistia política tan general y completa, que no hubo un solo español excluido de sus beneficios, y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su patria.

Mi Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regian en 1854, y cuya observancia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exigian imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar á la sombra de una administracion protectora y tutelar, y sus habitantes recogen el fruto debido á la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El ejército y la armada, que con su acreditado valor y disciplina, tantos servicios han prestado en todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atencion, y mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situacion que reclaman sus merecimientos y los altos fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigian mi palabra Real y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado ademas otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situacion, ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecucion los presupuestos que os serán presentados, y á contratar un empréstito que, desahogando el Tesoro, hiciese bajar el excesivo interés del dinero y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: así lo exigian su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestía de las subsistencias.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado general de la Monarquía; y confio en Dios que de dia en dia irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad mas necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que asi afirman y robustecen las prerogativas del Trono como los fueros de la pública libertad.

Mi Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su Patria.

Ademas de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi Gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuento con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas ámplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y estravios que tan frecuentemente la han comprometido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza pública la estabilidad legal que ya es necesario darle, para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecucion de las obras públicas, y para enlazar con las grandes vias de comunicacion de todas clases las carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando toda incertidumbre sobre el estado y las cargas de las propiedades inmuebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en cierto modo esta gran masa de valores casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, *Señores Senadores y Diputados*, las medidas principales que se os someterán por mi Gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con ardor á su exámen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra Patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito, así como es el mas ardiente deseo de mi corazon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los

muy leales habitantes de esta provincia. Orense 4 de de Mayo de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 226.

CENSO DE POBLACION.

«Por la Comision de Estadística general del Reino, se me comunica, entre otras cosas, con fecha 27 del próximo pasado, lo siguiente:

En las comunicaciones del 7 y del 15, tambien del corriente mes, hechas á V. S. de Real órden, se le previno lo necesario á legalizar y regularizar los gastos de impresiones y otros á cargo del tesoro, segun la Instruccion de 14 de Marzo; y ademas se le transcribieron las soluciones dadas á las dudas en diversos puntos ocurridas, para fijar la inteligencia de las disposiciones aprobadas por S. M. y uniformar las operaciones con el fin de obtener resultados homogeneos.

El censo de poblacion es tan importante, tan delicado en la ejecucion, tan fecundo en buenas ó malas consecuencias, segun que aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la comision ha resuelto reproducir y reunir en un cuerpo las soluciones anteriormente dadas y alguna que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavía la aplicacion, y si posible fuese, avivar el interes y excitar en el mas alto grado el deseo de la exactitud y el acierto. Las aclaraciones y reglas son:

1.° Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la Junta de partido se dividirá en secciones, que se entenderán con los respectivos Gobernadores.

2.° Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó jefe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

Son tambien cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de los consortes que, por no hacer vida comun, habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asimismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

3.° Dando por completas las cédulas de inscripcion, y pasando á la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las mismas cédulas, los empleados *jubilados* se anotarán en la casilla de los *cesantes*. En la de *Profesores de todas clases* se incluirán los *Abogados*, los *Médicos*, *Cirujanos*, *Boticarios*, *Veterinarios*, los *Arquitectos*, los *Agrimensores*, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.° En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demas individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion, ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán cada uno en su casilla.

5.° El individuo que pagare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc., figurará únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion pagare.

6.° El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar ó profesor en la latitud dada á este epígrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion.

7.° Todo el que siendo cabeza de familia, no pagare contribucion, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los *no contribuyentes*.

8.° Los individuos, cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de *jornaleros*.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.° El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como *jornalero* si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como *propietario* si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificacion se atenderá no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribucion (exceptuando el primer caso del art. 8.° donde no sale el individuo de la clase de jornaleros aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien ademas de contribuyente, perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resúmen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaje ó no trabaje, empléese en este ó aquel oficio y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino ó un residente ó transeunte, no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial, etc., tomándose nota por la Comision municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar si no resultase cierta su asercion.

12. En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal, se seguirá la regla de no inscribir mas que los individuos presentes. Mas las comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que, sin complicacion de las operaciones del censo, se sepa ó se compute la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rompen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar las cargas públicas ni comunales que en él les corresponden.

13. Finalmente, en los estados números 2, 3, 4 y 5, se expresará por nota el número de monjas, y con separacion el de Hermanas de la Caridad y de otros Institutos de piedad ó enseñanza.

Despues de así recopiladas las reglas para la ejecucion de lo dispuesto por S. M., la Comision de Estadística general del Reino insiste sobre los inconvenientes que se originarian de toda demora en el empadronamiento, y sobre la actividad con que las Juntas de provincia y de municipio deben completar sus preparativos. La operacion ha de tener lugar en el curso del próximo mes de Mayo.»

*Lo que se publica para conocimiento y exacta observancia por las secciones, juntas municipales y de partido, y demas personas á quienes toca, espresar francamente sus condiciones arte, profesion ú oficio, al llenar sus respectivas cédulas. Orense 2 de Mayo de 1857.=*El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Manifestado por la junta provincial del censo de poblacion en su circular núm. 211, publicada en el Boletin número 51, cuanto mi autoridad pudiera consignar para que los habitantes y demas juntas comprendan las elevadas miras á que tiende aquel, la obligacion en que están de no ocultar nada de lo que requiere, y las penas que habrán de sufrir los que se conduzcan de distinta manera, faltando á la exactitud, me limito á recordar la tengan muy presente, como asimismo las advertencias que contiene; y espero que, cumpliendo cada cual con lo que respectivamente las disposiciones del particular les impone, no haya un solo caso que someter á la accion de los tribunales ordinarios ó que merezca corregirse por la via gubernativa.

Asimismo debo manifestar á las juntas que elevada consulta á la Presidencia del Consejo de señores Ministros sobre si deben ó no ser inscriptos los muchos vecinos cabezas é hijos de familia, que temporalmente pasan á Portugal, se ha resuelto que sin alterar la base establecida para que la inscripcion comprenda únicamente á los que pernocten en territorio español el dia que se señale, se forme un cómputo de los que temporalmente hayan pasado á dicho territorio extrangero. Para que esto tenga cumplido efecto, prevengo á las juntas municipales, que al remitir á las de partido sus respectivos trabajos acompañen, en resúmen, noticia de las cabezas de casa y personas de ambos sexos que se hallen en el caso espresado la noche de la inscripcion, para lo cual entregarán á los encargados de recojer las cédulas un pliego preparado en la forma siguiente.

Ausentes temporalmente en Portugal.

Cabezas de famila.	Varones.
	Hembras.
Hijos de familia.	Varones.
	Hembras.

Cuyo resultado resumirán de la misma manera, las secciones, las juntas municipales y las de partido respectivamente.

Al propio tiempo encarezco á los señores alcaldes la puntualidad en darme el aviso que previene la advertencia 7.ª de dicha circular, en los términos que dice su último párrafo, tan pronto como se halle todo preparado.

Si en algun distrito, por cualquier causa se hiciesen necesarias mas cédulas de inscripcion que las remitidas con esceso á las pedidas, mandará su alcalde la correspondiente reclamacion á este Gobierno de provincia con la persona á quien autorice para recogerlas; y si la falta ocurriese en momentos que no dé lugar á ello, se practicará lo que dispone el art. 88 de la Real instruccion de 14 de Marzo de este año.

Del mismo modo pedirán ejemplares del estado núm. 2.°, toda vez que calculen no ser suficientes los remitidos para la formacion, en su dia, de un padron por cada seccion donde las haya, y el general del distrito, ó dos por las juntas municipales que no se hubiesen dividido en secciones, sin embargo de que la remesa se ha hecho tambien de mayor cantidad que la que aproximadamente se ha considerado precisa; pero si llegase la ocasion de hacer uso y se careciese, obrarán igualmente segun el citado artículo, todo lo cual procurarán prever oportunamente para evitar dificultades y trabajos que el mas leve descuido habrá de producir. Orense 3 de Mayo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 227.

En la Gaceta correspondiente al 23 de Febrero último, número 1,512 se lee el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854 tuvo noticia el Regidor de Villalva, D. Rosendo Sanjurgo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, María, Francisca y Ramon Ronco y Teijeiro, auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo regidor, y por separado el Celador de montes, al Alcalde de la expresada villa:

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibia la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo á los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir préviamente informacion á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun costumbre del pais, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, segun estos mismos no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, ademas, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalva, interponien-

do, prévia informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se la restituyera en la posesion de la choza y terreno expresados; enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que los que proponian el interdicto rehuian de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por su parte tenia mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construccion á altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió ademas al Gobernador, quien pidió al Juez testimonio, que le fué remitido, del expediente que instruia sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este ampliadas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni titulo de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el dia; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Regidor en la noche del 9 de Octubre, y tres que cooperaron á la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que no procedia el interdicto contra las disposiciones tomadas por la Autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 25 y 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encargan á los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantíos del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el órden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservacion de los bienes del comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 13 del Real decreto de 6 de Julio de 1845, vigésimo, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y primero, duodécimo y decimotercio de la instruccion de 1.° de Abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion, y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.° Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de Octubre de 1854, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse no solo como actos de policía rural, propios de la Autoridad municipal con arreglo á las leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caractéres especiales que dan al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean:

2.° Que mediando estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa, á pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata; porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan.

3.° Que siendo, como es, incuestionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legítimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo á la Real órden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 3 de Mayo de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 228.

En la Gaceta correspondiente al 26 de Abril núm. 1,573, se lee la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.=Negociado 4.°

En virtud de lo resuelto en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto, fecha de hoy, por el que se llaman al servicio de las armas 50,000 hombres del alistamiento del año actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el dia 1.° al 8 de Mayo próximo venidero.

2.ª Concluidos el reparto del cupo provincial y el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán á hacer el sorteo de quebrados entre los pueblos de la provincia en los cinco dias siguientes, ó sea desde el 9 al 13 del mismo mes.

3.ª El resultado de dicho reparto y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará *por extraordinario* en el *Boletin oficial* de las provincias el dia 15 del propio mes, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido *Boletin extraordinario.*

4.ª Los Ayuntamientos de los pueblos harán la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856 en los dias 10, 11 y 12 de Mayo, á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

5.ª El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de la Monarquía el dia 21 del mismo mes de Mayo, y continuará durante los siguientes dias que fueren necesarios, hasta la víspera de aquel en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

6.ª La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de Junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes lo mas tarde en todas las provincias.

7.ª Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, fijarán por medio del *Boletin oficial* antes del 15 de Mayo, el dia ó dias en que cada pueblo ó partido judicial ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en caja.

8.ª La citacion general por anuncio y la personal que requiere el párrafo segundo del art. 102 de la citada ley, para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital de la provincia, se harán por los Ayuntamientos respectivos con un dia al menos de anticipacion al que deban aquellos ponerse en marcha.

9.ª Los Gobernadores participarán á este Ministerio haber empezado la entrega de los quintos en caja; y manifestarán en los dias 1.° y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion.

10.ª Para la ejecucion de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada ley de quintas, ménos los artículos 20, 51, 71, 79, 102 y 107 en lo que se modifican en virtud del referido Real decreto de esta fecha por la presente circular respecto al tiempo y plazos en que se han de verificar las operaciones.

Y 11.ª El Gobernador de las Baleares, oyendo al Consejo de provincia, podrá fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas islas, distintos dias y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes; pero á condicion de que la entrega en caja haya de terminar antes del 12 de Julio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y Consejo de provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Orense 4 de Mayo de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 229.

El Juez de primera instancia de Ginzo de Limia con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

Al anochecer del 16 del que rige fué sorprendido en el patio de su propia casa por tres ó cuatro hombres armados el Párroco de Sabariz D. José Estevez, á quien robaron el dinero y efectos que espresa la adjunta nota, sacándole despues fuera del pueblo hasta que dejándole se marcharon, sin que alguno de ellos pudiese ser conocido, en cuyo caso he acordado se ponga el suceso en conocimiento de V. S. con nota de los efectos robados y señas que resultan de los ladrones, para que se sirva disponer que anunciado en el Boletin de la Provincia, las autoridades civiles, y la G. C. procuren cooperar al descubrimiento de los autores del robo y efectos robados poniéndolos á disposicion de este Juzgado si lo lograsen.

Lo que inserta en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los alcaldes, comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de las alhajas que acontinuacion se espresan, poniéndolas seguidamente caso de ser habidas á disposicion del referido Juez para lo que proceda. Orense, Abril 29 de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Lista de los efectos robados el 16 de Abril de 1857 al cura párroco de Sabariz, D. José María Estevez.

Cuarenta y un pesos en plata, cuatro duros en oro, un jamon principiado, ocho docenas de chorizos de verano, cinco libras de chocolate, una de azúcar, una tela de lienzo fino del pais de 16 varas de 6 cuartas de largo y 5 de ancho, cinco pañuelos de seda, otro de percal encarnado con cenefas de colores, otro de hilo y dos de algodon, un paño de manos de hilo, dos servilletas de estopilla, un calzoncillo usado de lienzo, una madeja de media libra de hilo blanco, otra media libra de hilo fino en cinco ovillos todo blanqueado, una chaqueta de paño negro nueva, un paraguas azul y encarnado tela de algodon, un cuchillo ordinario fuerte con mango de hueso, un costal de estopa blanco á medio uso, y un ferrado de centeno en grano.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos bien parecido con pantalon y chaqueta negros de buen uso, sombrero calañes ordinario con borlas hácia un lado, estatura cumplida, barba poca, y de unos 25 años. Otro de estatura mas corta oyoso de viruelas, poblado de barba y moreno, vestia pantalon de pardomonte, sombrero calañes y como de unos 30 años de edad. Otro de talla cumplida, como de la misma edad que el anterior; poblado de barba, vestia pantalon encarnado de tela, sombrero ordinario negro y chaqueta que figuraba ser de punto. Dejaron y fué recogido un palo de cuatro cuartas y media de largo que figura baston, y tiene por señal tres nudos algo salientes en la parte mas gruesa.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Se anuncia la vacante de la escuela elemental completa de la parroquia de Sagra, Ayuntamiento constitucional del Carballiño, dotada con dos mil doscientos reales anuales y casa. Los profesores que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el reglamento en la Secretaría de esta Comision superior dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense 30 de Abril de 1857.=E. G. P., *Pablo de Uria.* =*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierez Piñeiro, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

A los Sres. Alcaldes constituciona-

les y demas autoridades de la provincia.

Sirvanse saber: que en este juzgado se sustanció causa contra un jóven pordiosero llamado Benito, cuyos apellidos naturaleza y vecindad no pudieron averiguarse, por tentativa de robo en el peto de Animas del lugar de Quintian de la Alcaldia de Canedo, y vagancia; por virtud de la que fue condenado por ambos delitos en la multa de 20 duros, gastos del juicio y costas, y en caso de insolvencia en la prision subsidiaria establecida en el art. 49 del código penal: y con objeto de hacerle sufrir dicha pena, no siendo habido en en esta capital, dispuse en providencia del dia de a er exhortar como lo hago á todas las autoridades de la provincia en nombre de la Reina nuestra señora, cuya jurisdiccion ordinaria de su órden administro, á fin de que se practiquen las conducentes diligencias á su captura, y conseguida se remita á mi disposicion por transitos de justicia, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Orense 30 de Abril de 1857.—*Vicente Gutierrez Pineiro.*—Por mandado del Sr. Juez, *Manuel Casar.*

——

Idem de Fonsagrada.

Por el presente exhorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, en que sea inserto este anuncio, para que por cuantos medios esten á su alcance se sirvan procurar la captura de José Lopez y Francisco Otero, vecinos de Gegunde, parroquia de Sta. Maria de Villavol de la Suarna, cuyas señas a continuacion se espresan, y su remesa á este juzgado con la seguridad debida, para responder á la causa que en el mismo se instruye contra aquellos y otros sugetos, sobre falsedad de un recibo. Fonsagrada Abril 25 de 1857.—*Jose Maria Sánchez Scara.*

Señas de Jose Lopez.

Estatura 5 pies, cara redonda, y poblada de barba, nariz afilada, ojos castaños, color trigueño, y edad 42 años: viste pantalon chaleco y chaqueta de paño pardo ordinario, sombrero portugués de copa alta, calzado de cuero, y cubre un casaco de pardomonte con bandas de tartan rayadas de encarnado,

Id. de Francisco Otero.

Estatura 5 pies escasos, cara delgada, barba poca, nariz gruesa, color trigueño, ojos y pelo negro, edad 40 años: viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo de somonte, sombrero rondeño, y calzado de cuero.

Idem de Valdeorras.

Don Narciso Rodriguez y Lopez, secretario honorario de S. M., escribano de número del juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Certifico: que habiendo el Sr. Conde de Torre Peneda intentado interdicto de adquirir la posesion de un prado que en 14 del mes último compró á D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago de Millas, sito al nombramiento de Carballal redondo, término de Ferbenza en el distrito de esta cabeza de partido, de hacer en mensura 24 tegas y maquila y media sobre poco mas ó menos, lindando por todos lados con mas de D.ª Isabel Valcarce, se proveyó el auto siguiente:=«Por presentado con el poder y escritura pública que se mencionan: tómese razon del primero y devuélvase á este procurador segun lo solicita; y visto que resulta de la segunda haber vendido en 14 del corriente D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago de Millas, al Sr. Conde de Torre Peneda el prado sito en Carballal-redondo, término de Ferbenza de 24 tegas y maquila y media de mensura: désele la posesion que pide de la misma finca, sin perjuicio de tercero, por el alguacil Manuel Lopez, á quien se confiere comision al efecto: practíquense las intimaciones necesarias á cualesquiera colonos que aparezcan para que le reconozcan como legítimo poseedor; líbresele testimonio de este auto y diligencias instruidas para su cumplimiento, si lo pidiere, y de hecho dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Puga Araujo juez de primera instancia del Barco de Valdeorras á 17 de Abril de 1857 de que yo escribano doy fé.=Antonio Puga Araujo.=Antemi: Narciso Rodriguez y Lopez.»=Y habiéndose conferido la posesion á que el mismo auto se contrae, y dada nuevamente cuenta, recayó tambien el que á la letra dice asi:=«Conforme á lo dispuesto en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil, fíjense los edictos que comprendan el auto posesorio en los parajes públicos acostumbrados, é insértese en el Boletin oficial de la provincia, remitiendo para que este último tenga efecto testimonio con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la misma. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Puga Araujo juez de primera instancia del Barco de Valdeorras, estando en audiencia de 29 de Abril de 1857, de que yo escribano doy fé.=Puga.=Antemi, Narciso Rodriguez y Lopez.»

Y para su cumplimiento libro el presente para dirigir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el Barco de Valdeorras á 1.º de Mayo de 1857.=*Narciso Rodriguez y Lopez.*

SECCION GENERAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Núm.	Procedencia.	Direccion.	Punto y persona á quien se dirige.
826	Orense.	Santiago.	Rosa Rodriguez.
827	»	Orense.	Pedro Fernandez Prieto.
828	Orense.	Lugo.	Maripepa Boan.
829	Idem.	Madrid.	Juan Cid Amor.
830	Idem.	Habana.	Antonio Otero.
831	Idem.	Madrid.	Franc.º Rodriguez Troncoso
832	Ginzo.	Orense.	Antonio Rebenga.
833	Orense.	Pontevedra.	Sr. Abad de S. Andres de Valongo.
834	Idem.	Lugo.	Pepita Vazquez.
835	Idem.	Salamanca.	Juan José Villar.
836	Idem.	Jaca.	Vicente Amor.
837	Idem.	Madrid.	Manuel Llorente.
838	Idem.	Bande.	Francisco Carrera.
839	Idem.	Ferrol.	Antonio del Rio.
840	Idem.	Habana.	Domingo Verea.
841	Idem.	Idem.	Manuel Rodriguez.
842	Idem.	Esposende.	Sr. Cura párroco.
843	Idem.	Toen.	Francisco Montes.
844	Idem.	Montevideo.	José Benito Luna.
845	Idem.	Madrid.	José Ran.
846	Idem.	Monforte.	Antonio Benito Marquez.
847	Idem.	Carballino.	Mercedes Cerbela.
848	Idem.	Habana.	José Losada.
849	Idem.	Idem.	Feliciana Vargas.
850	»	Avilés.	Francisco Rodriguez.
851	Orense.	Celanova	Amalia Carpintero.
852	Idem.	Pinar del Rio.	Salvador Gonzalez.
853	Idem.	Ubeda.	Saturnino Valbueno
854	Bobor's.	Habana.	Manuel Juanito Santiago.
855	Orense.	Idem.	José Gomez.
856	Idem.	Salamanca.	Dionisio Gallego.
857	Idem.	Santiago de Cerreda.	Francisco Fernandez.
858	Idem.	Santa Cruz.	Sr. C. de la Guardia Civil.
859	Idem.	San Vicente de Graices.	Miguel Blanco.
860	Idem.	Caspiñor.	José Tesouro.
861	Idem.	Mondoñedo.	Manuel Alonso.
862	Idem.	Monforte.	Pedro Cudeiro.
863	Idem.	Verin.	José Ferro.
864	Idem.	Puenteareas.	Francisco Perez Ruvio.
865	Idem.	Verin.	Cármen Conde.
866	Idem.	Cádiz.	Jacobo Dieguez.
867	Idem.	Villacastin.	Francisco Gonzalez.
868	Idem.	Villalpando.	José Gago.
869	Idem.	Santiago.	Ramon Caballero.
870	Idem.	Bañeza.	Bernardo Justel.
871	Idem.	Pontevedra.	Agustin Fuentes.
872	Idem.	Domeño.	Vicente Carril.
873	Idem.	Orense.	Roque Pulido.
874	»	Puerto-Rico.	Martin Andrade.
875	Orense.	Puenteareas.	Juan M. Pereira.
876	Idem.	Habana.	Dionisio Rodriguez.
877	Idem.	Pinar del Rio.	Antonio Vazquez.
878	Idem.	Habana.	Manuel Fernandez.
879	Idem.	Murcia.	Andrés Rodriguez.
880	Idem.	Sevilla.	Miguel Rodriguez.
881	Idem.	Puenteareas.	Juan Antonio Gil.
882	Idem.	Habana.	Antonio Perez.
883	Idem.	Robleda.	Atilano Pereira.
884	Idem.	Bande.	Sr. Juez de 1.ª instancia.
885	Idem.	»	Blas Arias.
886	Idem.	Alcañices.	José Perez.
887	Idem.	Villalba.	Antonio Paz.
888	Idem.	Pamplona.	Ramon Dominguez.
889	Idem.	Orense.	Francisco Cao Cordido.
890	Idem.	Puerto-Rico.	Francisco Fernandez.
891	Idem.	Orihuela.	Clemente Perez.
892	Idem.	Ribadavia.	Lucas Miguez.
893	Idem.	Santiago dos Pazos.	Manuel Cerezal.
894	Idem.	Habana.	Eustaquio Garcia.
895	Idem.	Idem.	Domingo Gonzalez.
896	Idem.	Lugo.	Antonio Fidalgo.
897	Idem.	Vitoria.	Domingo Mosquera.

Orense 30 de Abril de 1857.=El Administrador interino, *Cárlos de Cuero.*

SECCION DE ANUNCIOS.

En la imprenta del Boletin oficial, calle de S. Pedro núm. 14, ademas de los impresos que se anunciaron en el núm. 50, se hallan tambien las papeletas para citar personalmente á los mozos comprendidos en el último sorteo.

Se saca á pública subasta la reedificacion de la Iglesia parroquial de Vide de Miño en su totalidad.

Los maestros en las respectivas artes que quieran tomar parte en esta licitacion, podrán verificarlo en el dia 17 de Mayo próximo, á las tres de la tarde de dicho dia, en la casa rectoral de la misma parroquia, en donde se pondrá de manifiesto el plano de las obras que han de ejecutarse, y el pliego de condiciones á que han de atenerse los interesados. Vide 27 de Abril de 1857.—*Joaquin Davila Ozóres.*

Las personas que quieran posturar á la carpinteria y á la albañileria de la nueva carcel del Carballino, se presentarán desde el dia 5 del presente mes hasta el 25, en la casa de Valentin Romero del mismo pueblo, en donde se halla el contratista, el cual hará remate en favor del mejor postor.

En el Boletin oficial correspondiente al dia 28 de Abril último núm. 51 en el estado núm. 1.º encasillado *edad*, donde dice=*menor*, léase=*menos*.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.